

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº DE MADRID

C.I.F. B-100000000

42010145

NIG: 28.079.00

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2022

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. MARIO

y D./Dña. TERESA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BLUE MIL. LEMIUN S.L.

SENTENCIA Nº 97/2023

En nombre de S.M el Rey y en la Ciudad de Madrid a 26 de Abril de Dos Mil Veintitrés.

Vistos por ILMA [REDACTED], MAGISTRADO JUEZ TITULAR del Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED] de esta ciudad y su partido, los Autos de Juicio Ordinario seguidos ante este juzgado bajo nº 022 por NULIDAD DE CONTRATO DE APROVECHAMIENTO POR TURNOS

Son partes en este procedimiento, D MARIC [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] con NIF [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, con domicilio en [REDACTED] como parte demandante, asistida de Letrado Sr Madrigal Bormass y representada por el Procurador Sr [REDACTED] contra la entidad BLUE MIL.LEMIUN S.L. con CIF B61982427 y con domicilio social en Madrid, como parte demandada en rebeldía. Era parte BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA, hoy desistido por la parte actora según Decreto de fecha 30 de septiembre de 2022. De todos ellos sus datos de filiación quedan reflejados en Autos.



HECHOS

PRIMERO Con fecha 25 de mayo de 2 022 se turnó a este Juzgado demanda promovida por el Procurador _____ y nombre y representación acreditada que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó en defensa de su pretensión, acabó con el SUPPLICO del tenor literal siguiente:

"a) Se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato privado de compraventa 11333 formalizado en fecha 9.5.2003 de adquisición de un derecho de uso sobre turnos turísticos suscrito entre los actores D. MARIO _____ NIF _____ y DÑA. TERESA _____ con la mercantil BLUE MIL.LEMIUN S.L.

b) Se declare la vinculación de los contratos de compraventa y préstamo con la consiguiente nulidad y subsidiariamente la ineficacia del contrato de préstamo _____ 0000717 suscrito en fecha 13.5.2003 por los actores D. MARIO DEL _____ y DÑA. TERESA _____) con la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

c) _____

e) Se condene a las codemandadas a abonar las costas causadas en el presente procedimiento."

Aportó documentos que, reseñados, quedaron unidos en Autos.

Con fecha 10 de junio de 2 022 una vez pudo otorgarse el apoderamiento a favor de Procuradores y se subsanó una omisión documental de la Demanda, se dictó Decreto por el que se acordaba citar y emplazar a la parte demandada para que se personara y contestara por un plazo de 20 días hábiles, con los apercibimientos legalmente establecidos para este tipo de procedimiento.

SEGUNDO se realizaron numerosos intentos de citación y emplazamiento de la entidad BLUE MIL.LEMIUN S.L. que todos resultaron infructuosos, siendo que finalmente se hubo de acudir al emplazamiento Edictal, siendo publicado en el TEJU insertado en el BOE de fecha 20 de septiembre de 2 022.

Transcurrido el plazo sin que la entidad demandada BLUE MIL.LEMIUN S.L. se personara, mediante Proveído de fecha 1 de diciembre de 2 022 se declaró la rebeldía procesal de la entidad demandada, notificándosele este proveído en la



misma forma que se hizo el emplazamiento, tal y como manda la ley, haciéndole saber que no se llevaría a cabo ninguna otra notificación salvo la de la resolución que pusiera fin al procedimiento. Se acordaba igualmente señalar fecha para el emplazamiento a las partes a comparecencia previa, que habría de celebrarse el día 24 de julio de 2 023, haciéndose las oportunas advertencias a las partes para este tipo de comparecencia según las prescripciones fijadas por la LEC para este tipo de actuación procesal.

Debido a la situación de Huelga de Letrados de la Administración de Justicia, se dictó en fecha 11 de abril de 2 023 Providencia debidamente motivada y razonada por la que se acordaba substituir el trámite oral de la Audiencia Previa por otro de naturaleza escrita con igual contenido.

La parte actora evacuó el trámite mediante escrito de fecha 16 de abril de 2 023 en que acababa con el SUPPLICO del siguiente tenor: Tenga por presentado ESCRITO DE CONCLUSIONES y se dicte Sentencia en virtud de los apdos a) y e), declarando la nulidad del contrato privado de compraventa 11333 formalizado en fecha 9.5.2003 de adquisición de un derecho de uso sobre turnos turísticos suscrito entre los actores D. MARIO DEL SAZ VILLOTA (NIF 52347536L) y DÑA. TERESA GALLARDO PAREDES (NIF 00839318W) con la mercantil BLUE MIL.LEMIUN SL.

Transcurrió con exceso el plazo dado a la entidad demandada sin que por ella se realizaran alegaciones de clase alguna.

Mediante Proveído de fecha 26 de abril de 2 023 se declararon conclusos los Autos para Sentencia.

TERCERO En este procedimiento se han seguido todos los trámites y requisitos legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO promueven Demanda D MARIO DEL SAZ VILLOTA y DÑA. TERESA GALLARDO PAREDES en calidad de adquirentes mediante contrato privado de fecha 9 de mayo de 2 003 de un derecho de aprovechamiento por turnos en régimen flotante, de intercambio y en temporada Roja Flexible, con capacidad para 4 personas y concertado con la entidad BLUE MIL.LEMIUN S.L, como vendedora de derecho de uso por turnos de apartamentos que conformaban el complejo denominado CLUB ESTELA DORADA en los lugares que dicho contrato describe y por un precio de 16.227,33 euros. Afirman que dicho contrato además aparejaba la obligación



de asumir los gastos de conservación y mantenimiento en la proporción correspondiente. Afirma que, por razones que no son del caso, no tienen interés en continuar con el uso del citado contrato viniendo a conocer que el mismo tiene una DURACIÓN INDEFINIDA de la que nunca fueron informados así como tampoco fueron informados de su derecho a desistirse o solicitar la Resolución contractual. Afirma que se empleó con ellos unas técnicas de contratación muy agresivas dirigidas a la subscripción de este derecho pero sin ser debidamente informados de los derechos que le correspondían para poder poner término a este contrato que se ha configurado como INDEFINIDO con infracción de lo establecido en el art 3.1 de la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, de Régimen de Aprovechamiento por Turnos (en vigor al tiempo del contrato), siendo que tampoco se les informó de las facultades que la ley les confiere en los art 10,11 y 12 de la citada ley respecto a la Resolución contractual (art 10), prohibición de anticipos antes de haber transcurrido los plazos de desistimiento (art 11) o de régimen de préstamos antes del transcurso de los plazos de desistimiento (art 12), de manera que se les ha privado del conocimiento de poder rescindir el contrato en plazo legal sin que hubieran de abonar cantidad alguna. Entienden que se han visto obligados por un contrato que se ha redactado mediante el empleo de cláusulas de adhesión, en las que nunca fueron debidamente informados de sus derechos para desistirse, resolver o cancelar. Por lo tanto, entienden que dicho contrato es nulo por cuanto su contenido les fue impuesto y sin capacidad para negociar y así debe ser judicialmente declarado, con imposición de costas a los hoy demandados.

Se sustentan en la copia del contrato hoy controvertido y un anexo de fecha 9 de mayo de 2 003, la nota de cargo por préstamos y créditos emitida por BBVA en fecha 13 de mayo de 2 003.

No ha comparecido la entidad BLUE MIL.LEMIUN S.L siendo que no se han formulado alegaciones de oposición.

SEGUNDO A la vista de la naturaleza de la prueba practicada a instancia de la parte actora, siendo que la entidad hoy demandada ni se ha personado ni ha formulado ningún tipo de manifestación en contrario a las aseveraciones contenidas en la Demanda formulada por D MARIO DEL SAZ VILLOTA y DÑA. TERESA GALLARDO PAREDES, quienes firmaron un contrato privado de aprovechamiento por turnos en fecha 9 de mayo de 2 003 sin haber recibido información esencial, veraz y suficiente como para poder conocer la duración de los derechos y obligaciones que el indicado contrato conlleva ni el régimen de Resolución contractual o Cancelación del mismo y, siendo que ya



no tienen interés en la continuación del mismo, este Juzgador viene a concluir indicando que la entidad BLUE MIL.LEMIUN S.L incumplió obligaciones esenciales establecidas en la Ley 42/1998, 15 de diciembre en vigor al tiempo del contrato, no facilitaron información esencial para que los hoy actores pudieran desligarse de la obligación contraída y, en consecuencia, el contrato ha devenido nulo por falta de cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles.

La demanda deberá ser acogida.

TERCERO en punto relativo a las costas, conforme al art 394 LEC, las mismas se imponen a la entidad BLUE MIL.LEMIUN S.L., en virtud del principio del vencimiento objetivo, al haber prosperado la demanda formulada por los hoy actores

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinentes aplicación y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda promovida por el Procurador Sr
n nombre y representación acreditada en la Causa.

DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad sobrevenida del contrato de aprovechamiento por turnos n 11333 de fecha 9 de mayo de 2 003 concertado entre los adquirentes D. MARIO y DÑA.
¿ con la mercantil BLUE MIL.LEMIUN S.L. en relación al régimen de aprovechamiento por turnos de 7 días de temporada roja en sistema flotante en el Club ESTELA DORADA

DEBO CONDENAR Y CONDENO, de forma a la entidad BLUE MIL.LEMIUN S.L. al abono de las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas con apercibimiento de los recursos que contra la misma proceden conforme al art. 248.4 LOPJ. Recurso de Apelación que habrá de interponerse en plazo legal, ante este Juzgado y para la Ilma Audiencia Provincial, previa constitución del depósito legal de 50 euros

